Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2021 – 120, informado que el apoderado del ejecutante prestó juramento. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el *"decisum"* o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutiva es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo relacionados dentro del respectivo proceso, visible a folios 169 a 179 y 201 a 207 del expediente, consistente en la sentencia proferida por el Juzgado el 11 de diciembre de 2001, la que fue confirmado por el Superior mediante providencia del 30 de abril de 2002, considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **AVISOS LUCASO S.A.S** y solidariamente contra **LUIS CARLOS OSPINA VELASQUEZ y MARIA NUBIA DIAZ DE OSPINA** a favor de la señora **ANA ROSA LONDOÑO GUIZAO**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS** (3.425.437.14), por concepto de saldo insoluto de las mesadas pensionales del año 2015.

b. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS** ($6.503.137.66), por concepto de saldo insoluto de las mesadas pensionales del año 2016.

c. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS** ($6.435.357.18), por concepto de saldo insoluto de las mesadas pensionales del año 2017.

d. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS** ($8.93.188.40), por concepto de saldo insoluto de las mesadas pensionales del año 2018.

e. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS** ($10.454.779.62), por concepto de saldo insoluto de las mesadas pensionales del año 2019.

f. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS** (8.929.628.31), por concepto de saldo insoluto de las mesadas pensionales del año 2020.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta que en la sentencia base de recaudo no se ordenaron.

TERCERO: Las costas y agencias en derecho se liquidarán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los remanentes dentro del proceso ejecutivo radicado 2018 – 967 que se adelanta actualmente en el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Líbrese oficio al señor Juez. Limítese la medida en cada oficio a la suma de $ 87’000.000.oo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma PERSONAL al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

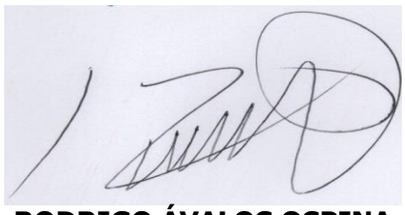

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 119** publicado hoy **30/09/2021**

La secretaria, MDG